



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.022

"INFANTE, FRANCO VICTOR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
07-02-03897/17 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA,
SALA I".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.022-RQ, caratulada:
"Infante, Franco Víctor s/ recurso de queja en causa n°
07-02-3897-17 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante auto
dictado el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa particular de Franco Víctor Infante contra
su decisorio que hizo lugar al cambio de calificación
peticionado por la parte y confirmó parcialmente la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 7
departamental que: I) condenó al nombrado a la pena de
cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, lo
declaró reincidente, y le fijó costas, por la autoría
penalmente responsable del delito de daño agravado por
tratarse de un bien de uso público; II) le revocó las
salidas transitorias, y le impuso la pena única de tres
años y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo,
declarándolo reincidente, omnicomprendiva de la dispuesta
en el punto que antecede y la que le fuera dictada por el

///

Tribunal en lo Criminal n° 8 departamental en causa 10.284/14; III) mantuvo el arresto domiciliario hasta que adquiriera firmeza el fallo. En consecuencia, la Cámara reencuadró la conducta como daño y fijó la nueva sanción en un mes de prisión, estableciendo el monto unificatorio en tres años y ocho meses (v. fs. 41/45 y fs. 64/65).

II. En oposición el defensor particular -doctor Carlos Turcan- interpuso queja (v. 66/75 vta.).

Afirmó que el carril denegado se interpuso en tiempo y forma, y discutió "la desestimación de la impugnación federal" (fs. 67 vta. *in fine*/68). A continuación se explayó sobre lo fallado por el Juzgado en lo Correccional y el decisorio de Cámara, y transcribió el auto adverso (v. fs. 68 vta./71 vta.).

Denunció que el órgano *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto en la interpretación y aplicación de la norma de rito en desconocimiento del derecho de defensa -art. 18, Const. nac.- y negando el derecho a la revisión de Franco Víctor Infante. Expuso que dicha circunstancia provocó un nuevo agravio federal (v. fs. 72).

Trajo a colación lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y señaló que las cuestiones federales fueron planteadas de modo oportuno (v. fs. cit.). Mencionó que fundó normativamente el carril denegado en los arts. 18 de la Constitución nacional, 161, inc. 3 de la Const. provincial, y 19, 479 y 494 del Código Procesal Penal, y portó planteos de inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y doctrina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.022

jurisprudencial, así como la tacha de arbitrariedad del decisorio (v. fs. cit.).

Explicó que las diversas vulneraciones constitucionales -al debido proceso, la defensa en juicio, la doble instancia, y al principio de inocencia- generan la errónea aplicación de la ley sustantiva, "conformada por las reglas constitucionales aplicables al caso" (fs. cit.). Enumeró la normativa de fondo y procesal alegada -arts. 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 58 y 183, del Cód. Penal; y arts. 530 del CPP-, y amplió las infracciones constitucionales mencionadas con cita del anclaje constitucional y convencional (v. fs. cit./73). Recordó que también esgrimió el absurdo interpretativo y la arbitrariedad decisoria en punto al "fundamento normativo o de hecho", y transcribió parcelas de sus agravios (v. fs. cit. y vta.). Concluyó que bajo el pretexto ritual el órgano omitió tratar dichos planteos (v. fs. 73 vta.).

Reclamó el control de constitucionalidad difuso -art. 31, Const. nac.-, y destacó la gravitación de los precedente "Di Mascio" y "Strada" de la Corte nacional (v. fs. cit./75).

Para finalizar, hizo reserva del caso federal con mención expresa de las vulneraciones constitucionales (v. fs. 75 y vta.).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. La Sala Primera halló abastecidos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal. De seguido, en el marco de la vía específica,

///

advirtió que debía abocarse a verificar si el recurso "contiene la concreta y debida fundamentación a los efectos de sortear el límite objetivo que especifica el art. 494 del código ritual", pues recordó que sólo procede contra sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a diez años, y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella (v. fs. 64 vta.).

Expuso que lo argüido en la postulación extraordinaria configuraba una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin contener planteo federal alguno que habilite el tránsito ante el Superior Tribunal de la causa -conf. art. 14, ley 48 y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. cit.).

2. Más allá de la técnica empleada, de lo reseñado se advierte que el órgano luego de hallar incumplidas las exigencias del art. 494 del Código de rito, descartó la presencia de una cuestión excepcionante apta que habilitase el tránsito por ante el Superior Tribunal de la causa.

Frente a ello, el quejoso efectuó una reedición de los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada en tanto no logra contrarrestar el mero posicionamiento adverso que le reprochó el decisor, y -de tal modo- poner en evidencia que el recurso portó planteos federales idóneos para aperturar esta sede extraordinaria.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.022

En virtud de lo expuesto la vía directa se presenta inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa particular de Franco Víctor Infante, con costas (arts. 486, 486 bis y conchs. del CPP -según ley 14.647-).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Carlos Turcan en la suma de ... *jus* por la articulación de la presente queja (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Acuerdo n° 3896 de 18-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1150